



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121217-1

“Loncon, Rubén Alberto c/  
Parque Trelew S.A y otros  
s/ Indemnización por Despido”  
L. 121.217

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Bahía Blanca, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda de indemnización por despido incoada por Rubén Alberto Loncon, condenando a la codemandada “Transfrío S.A.” a abonarle al actor la suma de Pesos quince mil ciento catorce con 92/100 (\$15.114,92), así como la entrega del certificado de trabajo al que se refiere el art. 80 de la L.C.T., al tiempo que, por otra parte, desestimó íntegramente la acción deducida por aquel contra los co-demandados “Parque Trelew S.A.” -titular de la empresa “Expreso Richter”- y el señor Paulo Andrés Ribot (fs. 612/626).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante, por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 638/644 vta., pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 685.

III.- En su impugnación extraordinaria de nulidad el recurrente sostiene que el tribunal ha violado el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, al haber omitido el tratamiento de cuestiones que reputa esenciales para la resolución del litigio.

El apelante memora que en su demanda dejó expresamente aclarado que dirigía su pretensión resarcitoria contra los co-demandados en la inteligencia de que las sociedades Transfrío S.A. -para la que prestó servicios- y Distrilog S.A. -respecto de quien desistiera de la acción y del derecho a fs. 191- conformaban un conjunto económico, mientras que la legitimación pasiva de Parque Trelew S.A. venía derivada por la transferencia del

establecimiento explotado por la primera de las sociedades accionadas en favor de Parque Trelew S.A. Con relación al co-demandado Paulo Ribot, refirió que su responsabilidad resultaba del carácter de director de Transfrío S.A., al haber encubierto la consecución de fines extra-societarios, como la frustración de los derechos de los trabajadores, con invocación del art. 54 de la ley de sociedades 19.550 (v. fs. 80 y vta.).

Partiendo de dicha plataforma fáctica sostiene en su prédica recursiva que ha mediado por parte del Tribunal interviniente omisión de cuestión esencial. Ello así, toda vez que al descartar que en autos se hubiera verificado de manera efectiva la transferencia del establecimiento "Transfrío S.A" en favor "Expreso Richter de Parque Trelew S.A" donde trabajó Loncon, ha formulado una afirmación carente de toda fundamentación que la respalde, obviando expedirse de manera concreta sobre uno de los extremos en los que fundara su pretensión, vinculado con la aludida transferencia del establecimiento para el que prestara labores.

Arguye además que la circunstancia de la transferencia del fondo de comercio alegada se encuentra sobradamente acreditada en la especie más allá del incumplimiento de los recaudos contenidos en la ley 11.357 que también invocara en su escrito de demanda, con ánimo de atribuir responsabilidad solidaria a Parque Trelew S.A. en los términos del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Refiere que en el decisorio impugnado se ha pasado por alto que, entre algunas de las co-demandadas, existe la conformación de un grupo económico, y puntualmente, que la firma "Parque Trelew S.A." resulta ser legitimada pasiva en el presente reclamo por ser a quien se le transfirió el fondo de comercio en el que el accionante prestara tareas.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la provincia sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada) (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-5-2013; L. 117.913, resol. del 18-6-2014; L. 117.953, resol. del 7-10-2015; L. 119.136,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121217-1

resol. del 2-3-2016 y L. 120.438, resol. del 29-11-2017; entre otras).

Por lo demás, constituye inveterada doctrina legal de esa Suprema Corte, que las cuestiones esenciales a las que se refiere el art. 168 de la carta local son aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la correcta solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012; e.o.), pues dicha clase de reproche se vincula con el acierto jurídico del fallo, resultando ajeno a la vía de nulidad intentada y propio del de inaplicabilidad de ley también deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 93.992, sent. del 1-IX-2010; RI 112.429, resol. del 26-X-2010; L. 101.676, sent. del 28-XII-2010; e. o.).

Ahora bien, la lectura de los argumentos que estructuran el decisorio en crisis revela de manera nítida que los magistrados de origen se mostraron atentos a la pretensión que el actor dirigió contra varios de los co-demandados para obtener la reparación de los rubros de linaje laboral reclamados al litisconsorcio pasivo, sobre la base del agrupamiento económico y transferencia del fondo de comercio invocados, brindando así expreso tratamiento al tópico sobre los elementos alegados como fundamento de la acción indemnizatoria enderezada en su contra. Sólo que al juzgar inacreditados en la especie tales extremos por el reclamante, a quien le atribuyó la carga de su prueba, terminó por desestimar en la sentencia las pretensiones dirigidas contra Parque Trelew S.A., así como contra Paulo Andrés Ribot, respecto de quien tampoco encontró acreditado en el fallo de los hechos conducta dolosa o culposa de su parte que amerite la responsabilidad solidaria que el accionante le endilgara en los términos del art. 54 de la Ley 19.550.

En efecto, precisando su posición en relación al tópico que el apelante pondera preterido, subrayó en la primera cuestión del veredicto que: *"Atento la forma en que se ha trabado la litis, descartado que en autos se haya verificado una transferencia del establecimiento donde laboró Loncon (arts. 375 del C.P.C.C. y 225 a 229 de la L.C.T.), debía el actor acreditar la mentada existencia del grupo económico y la conformación del mismo por parte de las empresas codemandadas (Trasnfrío S.A. y Parque Trelew S.A.); y respecto del codemandado Paulo Ribot exdirector de Transfrío S.A. debía*

*verificar su responsabilidad solidaria, como causante de daño ocurrido por su dolo o culpa al desempeñarse como socio o controlador de la empleadora (art. 54 ley 19.550)". Y a renglón seguido continuó: "Adelanto que nada de eso se ha verificado en la especie (art. 375 del C.P.C.C.)" (v. fs. 614 vta.).*

Luego, al valorar los elementos de convicción producidos en el marco del proceso, entre los que hizo expresa referencia a la pericial contable, a las informativas que detalló, así como a la prueba actuada en el marco de la audiencia de vista de causa, puntualizó que: "... tal lo que surge de los elementos merituados, de ningún modo se ha probado que Transfrío S.A. y Parque Trelew S.A (Titular de "Expreso Richter") conformaran un grupo o conjunto económico, solo se ha verificado que Loncón laboró para Transfrío S.A. desde el 1° de junio de 2006 hasta el 28/2/2007 cuando fuera despedido mediante la CD de fs. 30 que suscribiera Paulo Andrés Ribot en su carácter de socio director de la empleadora accionante, y respecto de quien en modo alguno tampoco se ha probado dolo o culpa de su conducta societaria que amerite responsabilidad solidaria en los términos del art. 54 ley 19.550...". (v. fs. 616 y vta.).

En ese discurrir, en oportunidad del dictado de la sentencia de mérito concluyó que "Conforme lo resuelto al votarse la primera cuestión del veredicto, en modo alguno se ha acreditado que la empleadora conforme un grupo económico con las restantes sociedades demandadas en autos, por lo que sin más debe rechazarse 'in totum' la demanda incoada contra Parque Trelew S.A. firma que explotara una empresa de transportes que gira con el nombre de "Expreso Richter", y que se desempeñó en un local adquirido en calle Fortineros 1.224 de esta ciudad, y toda vez que ninguna vinculación ha existido entre ésta y el actor, ni entre ésta y la codemandada única empleadora (arts. 375 C.P.C.C., 499 del Cód. Civil, y 1ra. y 2da. cuestiones del veredicto" (v. fs. 620).

De aquí que mal puede endilgarse al pronunciamiento impugnado omisa consideración del *a quo* respecto de una cuestión que resultó manifiestamente abordada y resuelta en el mismo. Tal como tiene dicho esa Suprema Corte, el recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el



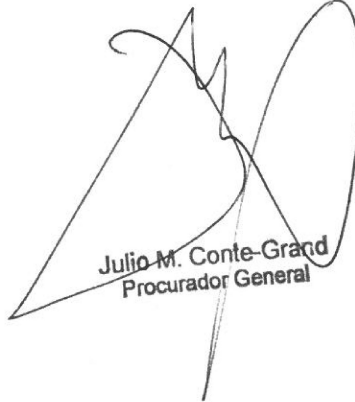
PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121217-1

tribunal de trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es extraño al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; L. 118.136, sent. de 29-VIII-2018, e.o.)

En tales condiciones, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de noviembre de 2018.-



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

